

G

Tabla salarial para el comercio y manufactura de vidrio plano de la provincia de Valencia

Niveles	Categoría	S. base Pesetas	Plus TR Pesetas	Plus AS Pesetas
	a) Operarios:			
VIII	Oficial de primera	2.572	294	382
IX	Oficial de segunda	2.468	294	382
X	Ayudante Vigilant. Almacén.	2.427	294	382
XI	Peón especializado	2.377	294	382
XII	Peón ordinario	2.331	294	382
XIII	Aprendiz tercero y cuarto año	1.672	294	382
XIV	Aprendiz primero y segundo año	1.054	294	382
	b) Administrativos:			
III	Jefe de primera	115.290	6.307	7.699
V	Jefe de segunda	101.308	6.307	7.699
VI	Encargado de Taller. Oficial primera ..	92.402	6.307	7.699
VIII	Oficial de segunda	80.190	6.307	7.699
IX	Auxiliar Cobrador Subalterno	75.307	6.307	7.699
XIII	Aspirante diecisiete-dieciocho años	50.157	6.307	7.699
XIV	Aspirante dieciséis años	35.704	6.307	7.699

Dietas:

Dieta completa: 3.101 pesetas por día trabajado.

Una comida y dormir: 2.330 pesetas.

Media dieta: 773 pesetas.

Subvención de estudios: 553 pesetas/mes por hijo en edad escolar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20134 ORDEN de 7 de septiembre de 1994 sobre elecciones a Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal».

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Idiazábal» y su Consejo Regulador por Orden de este Departamento de 30 de noviembre de 1993, corresponde proceder a la constitución del Consejo Regulador, de acuerdo con la regulación establecida en su artículo 30.3, y con los criterios generales contemplados en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Vidia, del Vino y de los Alcoholes y su Reglamento, y de acuerdo con la propuesta sobre la adecuada representación de las diferentes zonas geográficas efectuada por la Comunidad Autónoma del País Vasco y por la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, tengo a bien disponer:

I. Normas generales

Artículo 1.

- Se convocan por la presente Orden elecciones para la constitución del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal».
- El calendario referido a días naturales a que deberá ajustarse el proceso electoral figura en el anexo I de esta Orden.
- En aquellos casos en que coincida en domingo o festivo alguno de los plazos fijados en el calendario electoral, se habilita a tal efecto el siguiente día hábil.

Artículo 2.

Se crea una Junta Electoral de la Denominación de Origen «Idiazábal»

Artículo 3.

1. La composición de la Junta Electoral cuya sede radicará en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Alava, será la siguiente:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Alava.

Vicepresidente: Será designado a propuesta conjunta de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

Vocales:

Un Abogado de Estado destinado en el Servicio Jurídico del Estado en Alava.

Un funcionario dependiente de la Dirección General de Política Alimentaria, designado por el Director general.

Un funcionario dependiente del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, designado por su Director general.

Un representante nombrado por cada uno de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

Un representante por cada una de las organizaciones agrarias implantadas en el ámbito territorial de la Denominación de Origen.

Un representante por cada una de las asociaciones empresariales implantadas en el ámbito territorial de la Denominación de Origen, y que tengan relación con el producto amparado por la misma.

Un representante por las confederaciones, federaciones o uniones de las cooperativas agrarias, SAT o CUMAS, implantadas en el ámbito territorial de la denominación.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Alava designado por el Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Las funciones de la Junta Electoral serán las siguientes:

Publicación de los censos de electores inscritos en los Registros de la Denominación y la exposición de los mismos en los lugares que se determine.

Decidir en primera instancia sobre las reclamaciones en relación con dichos listados y remisión a la Dirección General de Política Alimentaria, previo informe de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, de los recursos eventualmente presentados contra sus decisiones en el plazo previsto.

Aprobación de los listados definitivos.

Recepción de la presentación de candidatos a Vocales.

Proclamación de candidatos.

Designación de Mesas Electorales.

Vigilancia de las votaciones.

Proclamación de Vocales.

Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de Presidente del Consejo Regulador.

El Secretario asistirá a las reuniones de la JED, con voz pero sin voto y se encargará de la custodia de la documentación y la ejecución de los acuerdos.

II. Censos y su exposición

Artículo 4.

1. Los censos electorales serán elaborados por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal», a partir de los inscritos en los Registros establecidos en la Orden de 30 de noviembre de 1993.

2. El número de Vocales correspondientes a cada uno de los censos productor y elaborador y sus correspondientes subcensos, se fija en el anexo IV.

Artículo 5. Condiciones para figurar en los censos.

Para figurar en los censos será imprescindible:

- Estar inscrito en los Registros correspondientes del Consejo Regulador, a la entrada en vigor de la presente Orden.
- No estar inhabilitado en el uso de sus derechos civiles.

Se entiende como titular del derecho el mismo que figura en los Registros del Consejo Regulador.

Artículo 6.

Los censos se confeccionarán en impresos según modelo del anexo II, debiendo figurar en los mismos los titulares por orden alfabético dentro de cada municipio.

Artículo 7. Admisión y exposición de censos.

La Junta Electoral, una vez recibidos del Consejo Regulador los censos correspondientes en número de ejemplares necesarios para su exposición, y previas las comprobaciones que estime oportuna, diligenciará, con las firmas del Secretario de la Junta y el conforme del Presidente de la misma, todos los censos y ordenará su exposición en los lugares que se citan: Consejo Regulador, Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en las provincias en las que hubiera inscritos en alguno de los censos, y en las oficinas comarcales de la zona de producción. Los censos expuestos en el Consejo Regulador y en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Alava, comprenderán la totalidad de la Denominación, y en el resto de las Direcciones Provinciales y en las oficinas comarcales, los de su respectiva circunscripción.

Los recursos a los censos se ajustarán al calendario establecido en el anexo I.

En la remisión de censos provisionales a los lugares citados por parte de la Junta Electoral será preceptivo que se acompañe un escrito del Secretario, según modelo que figura en el anexo III.

III. Presentación de candidatos a Vocales del Consejo Regulador. Forma y proclamación de los mismos**Artículo 8.**

a) Para la elección de los Vocales representativos de los censos a que se refiere el artículo 4 serán electores y elegibles los pertenecientes a cada uno de dichos censos.

b) Para las elecciones de Vocales y suplentes, las candidaturas serán abiertas para cada censo.

c) Las candidaturas para la elección de Vocales que hayan de representar a cada uno de los grupos se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Junta Electoral, en el plazo indicado en el anexo I.

Artículo 9.

a) Podrán proponer candidaturas las cooperativas, sociedades agrarias de transformación, organizaciones agrarias, asociaciones profesionales y los independientes que sean avalados por el 5 por 100, al menos, del total que constituyan los electores del censo o subcenso de que se trate.

b) Ninguna cooperativa, sociedad agraria de transformación o sus asociaciones, organización agraria profesional podrán presentar más que una lista de candidatos para el mismo censo. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propias de partidos políticos.

Artículo 10.

a) Ninguna organización agraria o asociación profesional integrada en otra superior podrá presentar lista propia de candidatos si lo hace de mayor ámbito.

Las listas que presenten las organizaciones agrarias o asociaciones profesionales deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus Estatutos.

Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores. La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la Junta Electoral, que comprobará si las propuestas y adheridos figuran en el censo correspondiente.

b) Las listas se presentarán ante la Junta Electoral, expresando claramente los datos siguientes:

1.º La denominación de la asociación que se propone.

2.º El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, ya sean propuestas por asociaciones o por independientes.

3.º El orden de colocación de los candidatos y sus suplentes dentro de cada lista.

La Secretaría de la Junta Electoral extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma.

A cada lista se asignará un número de orden consecutivo según orden de presentación.

c) Las listas deberán presentarse acompañadas de declaraciones de aceptación de las candidaturas suscritas por los candidatos, que deberán reunir las condiciones de elegibilidad.

d) Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la Junta Electoral, el nombramiento para cada lista de un representante a los efectos de recibir notificaciones.

El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato se hará constar ante la Secretaría de la Junta en el momento de la presentación de la lista.

Artículo 11.

Finalizado el plazo de presentación de candidatos, pasado el plazo previsto en el anexo I, las candidaturas serán firmes de hecho, quedando proclamadas. La Junta Electoral excluirá de oficio o bien a través de denuncia, las candidaturas que incurran en causa de inelegibilidad o no hayan sido incluidas en el censo.

Artículo 12.

a) Una vez proclamadas las distintas candidaturas, la Junta Electoral acordará su exposición en los mismos lugares establecidos para la exhibición de los censos.

b) Hecha de proclamación y exposición de las candidaturas, podrán presentarse recursos a la misma ante la Dirección General de Política Alimentaria. Todo ello según los plazos establecidos en el anexo I.

IV. Constitución de la Mesa Electoral, votación y escrutinio**A) Mesa Electoral****Artículo 13.**

1. La Junta Electoral determinará el número y lugar de Mesas Electorales encargadas de presidir la votación, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa o Mesas Electorales estarán formadas por un Presidente y cuatro Adjuntos designados por la Junta Electoral, mediante sorteo entre los electores en las fechas indicadas en el anexo I. Se designarán dos suplentes tanto para el Presidente como para los Adjuntos, por el mismo procedimiento.

Los candidatos a Vocales no podrán formar parte de la Mesa Electoral.

2. Las candidaturas podrán designar, ante la Junta Electoral, Interventores para que presencien las votaciones y escrutinio, formando parte de las Mesas Electorales. Estos Interventores deberán estar incluidos en el censo electoral y no ser candidatos.

3. Dada la dificultad que puede suponer el traslado de algunos inscritos en los diferentes Registros a la correspondiente Mesa Electoral y a los efectos de facilitar el derecho al sufragio se establece el voto por correo.

Artículo 14.

La condición de miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación será comunicada a los interesados para que, en el plazo establecido en el anexo I puedan alegar excusas documentalmente justificadas, que impida su aceptación. La Junta Electoral resolverá sin posibilidad de ulterior recurso.

Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución. En estos casos la Junta resolverá igualmente de inmediato.

Si los componentes de las Mesas, necesarios para su constitución no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de las elecciones y del escrutinio.

Artículo 15.

El día de la votación, el Presidente y los Adjuntos de las Mesas Electorales, así como sus suplentes se reunirán a las ocho treinta horas en el local designado para la misma.

Si el Presidente no acudiese lo sustituirá su primer suplente, y de faltar éste, un segundo-suplente. Si tampoco acudiese éste, el primer Adjunto, el segundo Adjunto, el tercer Adjunto y el cuarto Adjunto, por este orden. Los Adjuntos que ocuparan la presidencia o que no acudieren serán sustituidos por sus suplentes.

En ningún caso podrán constituirse las Mesas, sin la presencia de un Presidente y cuatro Adjuntos. A las nueve horas el Presidente extenderá

el acta de constitución de la Mesa firmada por él, los Adjuntos y los Interventores, si los hubiera.

En el acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los Interventores, si los hubiere, con indicación de la candidatura que representan.

El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

Artículo 16.

1. La documentación a cumplimentar por las Mesas Electorales y a remitir a la Junta Electoral es la siguiente:

- Acta de constitución de la Mesa.
- Relación de los Interventores.
- Acta de escrutinio.
- La remisión de estos documentos será en sobre cerrado.

2. Las Mesas Electorales expedirán certificaciones del acta de escrutinio a demanda de los representantes de las listas, miembros de las candidaturas o de los Interventores de la Mesa.

Artículo 17.

Las papeletas y sobres serán facilitadas por la Junta Electoral a las Mesas Electorales contra recibo firmado por su Presidente.

A todos los electores les será remitido documento acreditativo de su inscripción en el censo o censos correspondientes, así como dos papeletas de su censo correspondiente, con sendos sobres, del mismo color, de los cuales podrá usar una papeleta y un sobre para remitirlos a la sede del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal».

Cuando se ejerza el voto por correo los sobres conteniendo la fotocopia del documento nacional de identidad, el documento acreditativo de la inscripción, el sobre con la papeleta y el poder, en su caso, para ejercer el voto, se recibirán en la Secretaría del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal», la cual los custodiará hasta su entrega al Presidente de la Mesa Electoral, contra recibo, en el momento de la constitución de dicha Mesa. La fotocopia del documento nacional de identidad y el documento acreditativo al final de la votación, serán destruidos y los poderes quedarán en el Consejo a disposición de los interesados. Los sobres recibidos se introducirán en la urna al comienzo de la votación, reseñando los votos en los listados.

B) Votación

Artículo 18.

Extendida el acta de constitución de la Mesa, la votación se iniciará a las nueve treinta horas, y se continuará, sin interrupción, hasta las dieciocho horas.

Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano o por correo certificado, a la Junta Electoral para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiere lugar. Copia del escrito quedará en poder del Presidente de la Mesa.

En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 19.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por demostración de su identidad mediante documento acreditativo.

Artículo 20.

La votación será personal y secreta, anunciando el Presidente su inicio con las palabras «empieza la votación». Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Después de examinar los Adjuntos o Interventores las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del votante, así como su identidad, y anotar

que se presentó a votar, el elector entregará por su propia mano al Presidente la papeleta introducida en un sobre del color correspondiente. El Presidente tras pronunciar el nombre del elector añadiendo «vota» depositará en la urna la papeleta mencionada.

Artículo 21.

A las dieciocho horas el Presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si algunos de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos de los que se encuentren dentro del local.

Seguidamente se depositarán en las urnas los votos emitidos por correo que hayan podido llegar desde las nueve treinta a las dieciocho horas, período de votación, siempre que no conste en el respectivo listado que tal elector hubiese ya ejercido el voto ante la Mesa Electoral, en cuyo caso se impedirá el voto duplicado. En este caso, al final de la votación, se destruirá el sobre conteniendo la papeleta sin proceder a su apertura.

A continuación votarán los miembros de la Mesa e Interventores, si los hubiera, y se firmarán las actas por todos ellos.

Artículo 22.

Ni en el local electoral ni en sus inmediaciones podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna.

Artículo 23.

En la Mesa o Mesas Electorales deberá haber una urna para cada censo o subcenso de votantes con los distintivos correspondientes.

Las papeletas y sobres se confeccionarán en diferentes colores: Azul para los subcensos A₁, A₂ y A₃, y blanco para los subcensos B₁, B₂ y B₃. El formato de las papeletas así como las características serán las que se indican en el anexo V. En ningún caso las papeletas recibidas por el Presidente de la Mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de los electores correspondientes a la Mesa Electoral.

Artículo 24.

En la papeleta de modelo oficial sólo se podrá dar el voto, como máximo, a tantos candidatos como Vocales titulares correspondan al grupo en el que se vote dentro del Consejo Regulador, anulándose aquellas papeletas en que figure un número superior de votos.

Artículo 25.

Terminada la votación, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo una a una las papeletas de la urna, leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída a los Adjuntos e Interventores y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Serán votos nulos:

- a) El voto emitido en papeleta no oficial.
- b) Los que por cualquier causa no pudieran determinar inequívocamente el candidato señalado o contengan más votos de los Vocales que corresponden al censo.

Son votos en blanco: Las papeletas que no expresen indicación en favor de ninguno de los candidatos.

Artículo 26.

Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Concluidas las operaciones, el Presidente, los Adjuntos y los Interventores de la Mesa, si los hubiera, firmarán el acta de la sesión, en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de las papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato proclamado, consignando sumaria

mente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de nombres y apellidos de los que las produjeron (anexo VI, modelo de acta de escrutinio).

Artículo 27.

Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio a la Junta Electoral, junto con el acta de constitución de la sesión y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

V. Proclamación de Vocales electos titulares y suplentes y procedimiento de votación de Presidente del Consejo Regulador

A) Proclamación de Vocales electos titulares y suplentes

Artículo 28.

Recibidas las actas de elección de la Mesa Electoral, la Junta Electoral procederá a la asignación de las Vocalías, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las Vocalías se atribuirán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos dentro de su respectivo grupo y las suplencias a los que como tales figuren en las papeletas.
- b) En el supuesto de empate, la asignación de los puestos electos se determinará por sorteo.

Artículo 29.

La Junta Electoral, una vez finalizada la asignación de puestos, procederá a proclamar, a través de su Presidente, los Vocales electos del Consejo Regulador.

Los recursos sobre la proclamación de Vocales, se ajustarán al calendario establecido en el anexo I.

Realizada la proclamación de los Vocales, se remitirán las oportunas credenciales a los Vocales electos, según las fechas establecidas en el anexo I.

B) Procedimiento de elección de Presidente del Consejo Regulador

Artículo 30.

En la fecha indicada en el calendario electoral (anexo I), el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, tomando posesión los Vocales electos. A continuación y en la misma sesión, dichos Vocales elegirán al Presidente y lo comunicarán a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra, que emitirán su informe preceptivo sobre la elección, remitiendo todo ello al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su designación.

Se harán constar los votos obtenidos por los candidatos a Presidente.

En el caso de que el Presidente se haya elegido de entre los Vocales, para mantener la paridad, el Presidente perderá el voto de calidad y no se cubrirá su puesto de Vocal.

Disposición adicional primera.

Cuantas dudas surjan en la aplicación de la presente norma se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Disposición adicional segunda.

Si durante los cuatro años de vigencia del mandato de los Vocales electos, las personas elegidas en la forma que se indica en la presente normativa dejaran de estar vinculadas a las empresas que representan o, en su caso, a la organización que los propuso como candidatos, causarán baja como Vocales y serán sustituidas por sus respectivos suplentes. El mismo criterio se aplicará en caso de que algún Vocal causara baja por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 89, 4 y 5 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Disposición final primera.

Por la Secretaría General de Alimentación se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general de Alimentación, Director general de Política Alimentaria y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

ANEXO I

Calendario electoral para la constitución del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal»

27 de septiembre: Presentación de candidatos representantes de las Organizaciones para la Junta Electoral de la Denominación de Origen ante la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Alava.

28 de septiembre: Designación de los Vocales representantes de las Organizaciones en la JED.

29 de septiembre: Posible recurso ante la Dirección General de Política Alimentaria sobre la designación de Vocales representantes de las Organizaciones para la JED.

1 de octubre: Resolución de los recursos y determinación por la Dirección General de Política Alimentaria de la composición definitiva de la JED.

5 de octubre: Constitución de la JED y comunicación de su composición a la Dirección General de Política Alimentaria.

13 de octubre: Exposición de los diversos censos en:

Consejo Regulador.

Direcciones Provinciales del MAPA.

Ayuntamiento de los municipios de la denominación.

17 de octubre: Presentación de recursos sobre los censos ante la JED.

21 de octubre: Resolución de las reclamaciones por la JED.

29 de octubre: Remisión de los recursos sobre censos a la Dirección General de Política Alimentaria.

1 de noviembre: Resolución de los recursos por la Dirección General de Política Alimentaria.

4 de noviembre: Exposición de censos definitivos.

7 de noviembre: Presentación de candidatos por parte de las cooperativas, sociedades agrarias de transformación, organizaciones profesionales e independientes para los diversos censos.

10 de noviembre: Proclamación de candidatos por la Junta Electoral.

14 de noviembre: Presentación de reclamaciones sobre la proclamación de candidatos por la JED.

16 de noviembre: Resolución de las reclamaciones anteriores.

24 de noviembre: Presentación de recursos ante la Dirección General de Política Alimentaria sobre proclamación de candidatos.

28 de noviembre: Resolución de los recursos anteriores.

2 de diciembre: Designación de los componentes de Mesas Electorales y comunicación a los interesados.

Remisión de papeletas a todos los electores según el censo en el que estén inscritos.

7 de diciembre: Alegaciones de excusas ante la JED contra la designación de componentes de Mesas Electorales.

9 de diciembre: Resolución por la JED de las excusas alegadas.

12 de diciembre: Constitución de las Mesas y votación.

15 de diciembre: Proclamación de Vocales.

18 de diciembre: Presentación de recursos ante la Dirección General de Política Alimentaria sobre la proclamación de Vocales.

23 de diciembre: Resolución de los recursos anteriores.

30 de diciembre: Toma de posesión de los Vocales electos y propuestas de Presidente.

ANEXO II

Zona , hoja número
 municipio
 Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal».

Elecciones para la renovación del Consejo Regulador:

Sector A: Sector productor.

Sector B: Sector Elaborador.

Subcenso A₁: Productores de menos de 10.000 l. de leche al año.

Subcenso A₂: Productores de entre 10.000 y 20.000 l. de leche al año.

Subcenso A₃: Productores de más de 20.000 l. de leche al año.

Subcenso B₁: Elaboradores con leche de la propia explotación.

Subcenso B₂: Elaboradores de menos de 100 Tm de queso al año.

Subcenso B₃: Elaboradores de más de 100 Tm de queso al año.

Número de orden	Apellidos y nombre del titular o entidad	Domicilio	Sección electoral	Observaciones

En las hojas siguientes no es preciso la cabecera de la hoja número 1.

En la última hoja se hará la siguiente.

Diligencia: Para hacer constar que el presente «Censo provisional» de titulares de compuesto por hojas numeradas, con un total de censados estuvo expuesto al público en los locales de , para oír reclamaciones durante los días a ambos inclusive. a de de 1994

El Secretario,
 (Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación)

ANEXO III

Elecciones para la renovación o elección de Vocales de representación del sector del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal».

Asunto: Remisión de censos provisionales.

Adjunto remito a un ejemplar de los censos provisionales de electores inscritos en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal», para su exposición pública en los locales de esta entidad durante los días a a tenor de lo establecido en la normativa electoral vigente.

El Secretario de la Junta Electoral de la Denominación.

Sr.

ANEXO IV

Composición del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal»

Número de Vocales

	A Sector productor			B Sector elaborador		
	Subcenso A ₁	Subcenso A ₂	Subcenso A ₃	Subcenso B ₁	Subcenso B ₂	Subcenso B ₃
Comunidad Autónoma del País Vasco ..	1	1	1	2	2	2
Comunidad Foral de Navarra	1	1	1			
	2	2	2	2	2	2

Subcenso A₁: Productores de menos de 10.000 l. de leche al año.

Subcenso A₂: Productores de entre 10.000 y 20.000 l. de leche al año.

Subcenso A₃: Productores de más de 20.000 l. de leche al año.

Subcenso B₁: Elaboradores con leche de la propia explotación.

Subcenso B₂: Elaboradores de menos de 100 Tm. de queso al año.

Subcenso B₃: Elaboradores de más de 100 Tm. de queso al año.

ANEXO V

Modelo de papeleta oficial

Elecciones de Vocales en representación del sector productor/elaborador del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Idiazábal»

Sector (1)
 Subcenso (2)

Doy mi voto a los siguientes candidatos (3):

- Titular
 Suplente
- Titular
 Suplente
- Titular
 Suplente
- Titular
 Suplente
- Titular
 Suplente
- Titular (señale con una cruz a los candidatos a los que da su voto)
 Suplente

Nota: Los candidatos titulares figurarán por orden alfabético:

- (1) Sector A o B.
- (2) Subcenso A₁, A₂, A₃, B₁, B₂, B₃, según corresponda.
- (3) A continuación del nombre de cada candidato figurará, entre paréntesis, la candidatura a que pertenece.

ANEXO VI

Modelo de acta de escrutinio

Los que suscriben, el Presidente y Adjuntos (e interventores si los hubiera), que componen la Mesa Electoral número de la localidad de las elecciones de Vocales del Consejo Regulador de la Denominación «Idiazábal».

CERTIFICAN: Que escrutadas las papeletas de la votación verificada en el día de hoy, en esta Mesa Electoral, el resultado de la misma es el siguiente:

Electores	Papeletas válidas
Electores que votaron	Papeletas nulas
	Papeletas en blanco

Los votos válidos se distribuyeron en la siguiente forma:

Don
 Don
 Don

Candidatura	En letra	En número

Y para que conste, firmamos la presente en a de de 1994.